

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	110013336035202200281 00
Medio de Control	Controversias Contractuales
Accionante	Consortio Obras Ambientales Bogotá integrado por Ingeniería, Interventoría y Construcciones S.A.S., PROAD S.A.S. y Macdaniel Construcciones y Proyectos S.A.S.
Accionado	Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - EAAB -

AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA

1. Antecedentes

El Consortio Obras Ambientales Bogotá integrado por Ingeniería, Interventoría y Construcciones S.A.S., PROAD S.A.S. y Macdaniel Construcciones y Proyectos S.A.S. instauró demanda de Controversias Contractuales en contra de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - EAAB - con el fin de que se declare entre otras pretensiones, el incumplimiento del contrato N° 1-01-25100-1436-2019 por parte de la entidad y se reconozca el desequilibrio económico a favor de la aquí demandante.

Según lo anterior, el Despacho procede a analizar la competencia para conocer el caso sub judice.

2. Consideraciones

Revisado el texto de la demanda y de los documentos allegados, se tiene que el Consortio Obras Ambientales Bogotá y la EAAB suscribieron contrato de obra N° 1-01-25100-1436-2019 del 28 de diciembre de 2019 para la construcción del corredor ambiental del humedal de Córdoba en la ciudad de Bogotá D.C., Grupo 1 y Grupo 2.

Del mismo modo, advierte el Despacho que la demanda se encuentra dirigida a los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca; asimismo, que persigue la liquidación del contrato de obra N° 1-01-25100-1436-2019 junto con el pago de las sumas de dinero por: **(i)** utilidad dejada de percibir como lucro cesante del contrato de referencia por \$327.428.961,94; y **(ii)** daño emergente correspondiente al desequilibrio económico sufrido durante la ejecución del contrato por \$2.378.827.812,85.

En el presente caso, para determinar la competencia concurren el factor funcional y de cuantía atendiendo lo establecido el numeral 4º del artículo 152 del CPACA, así:

"Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

....

4. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así, entonces, de conformidad con la norma precitada y atendiendo a que la pretensión mayor está estimada en la suma de \$2.378.827.812,85 por daño emergente correspondiente al desequilibrio económico sufrido durante la ejecución del contrato 1-01-25100-1436-2019 del 28 de diciembre de 2019, lo cual corresponde a una suma superior a los 500 smlmv, se infiere que la autoridad competente para conocer del presente asunto es la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En consecuencia, este Despacho se declarará sin competencia y se dispondrá remitir el expediente al referido Tribunal para que avoque su conocimiento, conforme a lo dispuesto artículo 168¹ de la referida norma.

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Tercera,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer el presente asunto por los factores funcional y de cuantía, según las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR, por Secretaría, la presente demanda al Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera, para que a través de la oficina de apoyo se realice el reparto correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ**

DMAP

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C. **ESTADO DEL 3 DE DICIEMBRE DE
2022**

¹ **ARTÍCULO 168.** *En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.*

Firmado Por:
Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1180421f067f3b086a8c1e1969835972a3cb8ae1df5732603cab3b577cb59c3**

Documento generado en 01/12/2022 07:47:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>